



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXVII

Cd. Victoria, Tam., Jueves 14 de Noviembre del 2002.

ANEXO AL P.O. N° 138

## SUMARIO

### GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 30

**SENTENCIA**, dictada en el juicio agrario, dentro del expediente 164/2002, en el que resultó procedente la acción de controversia agraria intentada por los integrantes del poblado "LOPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", del municipio de San Nicolás, Tamaulipas.

**SENTENCIA**, dictada en el juicio agrario, dentro del expediente 163/2002, en el que resultó procedente la acción de controversia agraria intentada por los integrantes del poblado "LA AURORA", del municipio de San Carlos, Tamaulipas.

**GOBIERNO FEDERAL**  
**PODER EJECUTIVO**  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**  
**DISTRITO 30**

-- Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a veintiocho de junio del dos mil dos.

-- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número 164/2002, relativo a la controversia en materia agraria promovida por ANTONIO LUCIO JARAMILLO, MANUEL GUADALUPE GONZÁLEZ VILLARREAL y HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Representante Regional del Noreste del Estado de Tamaulipas, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por ocurso de seis de febrero del dos mil dos, recibido en este Tribunal el trece de marzo del mismo año, ANTONIO LUCIO JARAMILLO, MANUEL GUADALUPE GONZÁLEZ VILLARREAL y HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, demandaron a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Representante Regional del Noreste del Estado de Tamaulipas, las siguientes prestaciones:

**A).-** Que por sentencia definitiva que emita este Órgano Jurisdiccional, se declare legalmente realizada la donación que contiene la escritura número 321 celebrada ante la fe del Notario Público número 111 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del predio denominado "EL LANTRISCO", a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre una superficie de 1,500-41-08.02 hectáreas inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Sección I, con el número 11,140 legajo 223, del municipio de San Nicolás, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho; **B).-** Que por sentencia que emita este Tribunal, se declare que las tierras mencionadas son propiedad del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, renunciando la Secretaría de la Reforma Agraria, a cualquier derecho sobre las mismas y se constituya así el poblado antes citado y una vez que cause estado se declare legalmente constituido dicho ejido; ordenándose la cancelación de la escritura pública número 321 la cual ampara la superficie dada en posesión precaria para la creación del ejido antes citado; **C).-** Que por sentencia, se reconozcan los derechos agrarios que han adquirido desde el año de mil novecientos noventa y uno, los actores, ANTONIO LUCIO JARAMILLO, MANUEL GUADALUPE GONZÁLEZ VILLARREAL, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, LIBORIO AGUNDIS MARTÍNEZ, SALOMON ESPINO LÓPEZ, HÉCTOR PÉREZ BEJARANO, MANUEL LEAL GARCÍA, LUIS FUENTES CARREÑO, HERY VILLARREAL ZÚÑIGA, ALFONSO RAMOS CASARES, FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ZÚÑIGA, MARIA GLORIA VILLARREAL ZÚÑIGA, ISAIAS LUNA DE LA CRUZ, VICTOR ANTONIO LUCIO BEJARANO, EULALIO LUCIO JARAMILLO, MARIA ELIZABETH AGUNDIS GARCÍA, RODRIGO LEAL GARCÍA, EUGENIO LEAL LUCIO, MANUEL LUNA ORTIZ, VICTORIA ZARRAGA MARTÍNEZ; **D).-** Se ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia que se emita y expida a favor de los actores los certificados de derechos agrarios que acredite la calidad de ejidatarios y la constitución del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas.

Refirieron como hechos: Que el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se llevó a cabo el contrato de donación por parte de ESTEFANA CASTILLO, CARLOS BARREDA CASTILLO, quienes donaron por conducto de ARTURO LÓPEZ, y otros a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su Delegado Estatal, en forma pura y simple y a título gratuito la superficie de 1,500-41-08-02 hectáreas; el cual les fue entregado en forma precaria el

seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ubicado en el predio denominado "EL LANTRISCO", el cual servirá para la creación del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, predio que es de agostadero cerril con porciones laborables, por lo que promueven la presente controversia.

En el mismo escrito ofrecieron como pruebas: **1).**- Oficios números 1150-BIS, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, signado por el entonces Delegado Agrario en el Estado, así como informes de comisión de uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, signado por el comisionado de la Delegación de la Reforma Agraria en el Estado; notificaciones de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno; constancia de amojonamiento de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno; acta de deslinde y posesión precaria de seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno; acuse de recibo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y plano que al efecto levantó el comisionado de la entonces Delegación agraria en el Estado; **2).**- Acta de reorganización del comité particular ejecutivo agrario del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y copia fotostática del acta de investigación de capacidad individual y colectiva en materia agraria del grupo solicitante de tierras; **3).**- Copia certificada de la escritura número 321 de doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, celebrada ante el Notario Público número 6 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual celebraron contrato de donación ESTEFANA CASTILLO VIUDA DE BARREDA, CARLOS BARREDA CASTILLO, ALFONSO BARREDA CASTILLO, ARTURO LÓPEZ, y otros los terrenos que pertenecieron a la concesión ganadera, La Carbonera, Cureño y otros a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria de los siguientes predios: el primero de 1,034-96-37 hectáreas, el segundo de 800-50-00 hectáreas, el tercero de 800-00-00 hectáreas, y 400-00-00 hectáreas, con las medias y colindancias señaladas en dicha escritura, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección I bajo el número 9,035 del legajo 181 de quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, con clave catastral 34-00-43; **4).**- Oficio número 853 de trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, signado por el Delegado Agrario, dirigido al Gobernador Constitucional en el Estado, así como copias fotostáticas de los oficios números 61198 de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, 11,498 REG:3814/1, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, 18,297 REG 203, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, signados por el Director General de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; **5).**- Oficio número 082 de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria; informe de comisión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual anexó cuadro de construcción especificaciones técnicas, carteras de campo y plano del predio El Lantrisco, ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas; **6).**- Certificado número 24,111 y oficio sin número de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, signados por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; **7).**- Oficio número 18,0593 de ocho de marzo del dos mil uno, signado por el Director General de la Unidad de Concertación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Representante Regional del Noreste del Estado; oficio número 207 de ocho de junio del dos mil uno, signado por el Representante Regional del Noreste de dicha Secretaría de Estado; informe de comisión de veintisiete de junio de dos mil uno, signado por el comisionado de la Representación Regional antes citada; acta de asamblea del grupo de campesinos que se encuentran en posesión del predio "EL LANTRISCO", del municipio de San Nicolás Tamaulipas, de veinticinco de junio del dos mil uno, y padrón de posesionarios; **8).**- Acta de asamblea relativa a la presentación del proyecto del reglamento interno del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, de veinte de marzo del dos mil dos, y reglamento interno de la misma fecha, del poblado de referencia; **9).**- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; testimonial; inspección judicial.

**SEGUNDO.**- Se admitió la demanda interpuesta por ANTONIO LUCIO JARAMILLO, MANUEL GUADALUPE GONZÁLEZ VILLARREAL Y HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas,

en los términos precisados en el resultando precedente, mediante el auto de catorce de marzo de dos mil dos, con fundamento en los artículos 163, 170, 171, 172, 178, 180 y demás relativos de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ordenó correr traslado y emplazar al demandado con copia de la demanda y del auto admisorio; señalándose las once horas del nueve de mayo de dos mil dos, para la celebración de la audiencia de ley; se dictaron los apercibimientos y requerimientos establecidos en los artículos 173, 179, 180 y 185 de la ley de la materia; proveído que fue notificado a las partes el dieciocho y diecinueve de abril del dos mil dos.

**TERCERO.-** En la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley se hizo constar en el acta respectiva la asistencia de la parte actora ANTONIO LUCIO JARAMILLO, MANUEL GUADALUPE GONZÁLEZ VILLARREAL y HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, debidamente identificados y asesorados, y del Licenciado HUGO VELAZCO DEL ANGEL, en su carácter de representante legal del Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria; se declaró abierta la audiencia, se exhortó a las partes a una composición amigable sin arreglo alguno. La parte actora por conducto de su asesor jurídico ratificó en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de demanda, así como las pruebas que en el mismo anexó, se desistió de la prueba testimonial y de la inspección judicial.

El representante legal del demandado Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, ratificó en todos y cada uno de sus términos el contenido del oficio número 1,178 de ocho de mayo del dos mil dos, a través del cual dio contestación a la demanda (**fojas 188 a 192**), mediante el cual se allanó a todas y cada una de las prestaciones que reclaman los actores en razón de encontrarse acreditado que el núcleo que éstos representan, se encuentran en posesión de la superficie que pretenden legalizar a su favor, la cual les fue entregada por la propia dependencia y en ningún momento se oponen a la tramitación del presente juicio, asimismo hizo suyas las pruebas aportadas por la parte actora.

Se admitieron las documentales públicas y privadas que las partes ofrecieron en autos, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al no ser contrarias a la moral y al derecho; de igual manera se admitió la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que ofreció la parte actora las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza al no tener vida propia; de igual manera se tuvo a la parte actora por desisténdose de la prueba testimonial y de la inspección judicial a su más entero perjuicio.

Por auto de dieciocho de junio del dos mil dos, de conformidad a lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, se requirió a la demandada Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que realizara el levantamiento topográfico de cada una de las fracciones que poseen los solicitantes del nuevo centro de población "EL SOCIALISTA", municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, ajustándose a la escritura pública número 321 de doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 6 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, anexando los planos, cuadro de construcción y carteras de campo respectivos. De lo anterior, se dio cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 001806 de dos de julio del dos mil dos mediante el cual anexó levantamiento topográfico del predio "EL LANTRISCO", ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, realizado el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y por memorándum 163 del once de junio del dos mil dos, se instruyó la actualización de dichos trabajos y plano correspondiente, acorde a la escritura que ampara el referido predio, anexando los planos y documentos técnicos.

No existiendo prueba pendiente que desahogar, se turnó el expediente al Secretario de Estudio y Cuenta para la elaboración y proyecto de la resolución definitiva, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad a los dispositivos 27 en su fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 163 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º y 18 fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, 46 de su Reglamento Interno, así como por lo dispuesto en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se determinó la competencia territorial de los Distritos para la impartición de justicia agraria en la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II.- Que en el presente caso fueron observados los lineamientos establecidos por los diversos artículos 164, 167, 170, 171, 178, 179, 181, 185, 186 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- La litis del presente juicio, se constriñe en determinar si resulta procedente o no se declare legalmente realizado el contrato de donación, amparado con la escritura número 321 celebrada ante la fe del Notario Público número 111, del predio denominado "EL LANTRISCO", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre una superficie de 1,500-41-08.02 hectáreas, se exprese que las tierras mencionadas, son propiedad del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "TRES DE ABRIL, ANTES LÓPEZ RAYON", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, y una vez que cause estado, se declare legalmente constituido el mencionado nuevo centro de población ejidal, ordenándose la cancelación de la escritura pública número 321, en virtud de que la superficie pasará al régimen ejidal y dejará de ser pequeña propiedad, a su vez se declare por sentencia firme, que a los representados de la parte actora se les reconozca los derechos agrarios, así también se ordene al Registro Agrario Nacional en el Estado, la inscripción de la sentencia que se emita y le sea reconocida su calidad de ejidatarios.

IV.- Este Tribunal Unitario Agrario se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme al artículo 27 fracción XIX Constitucional y en relación con el 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estime debido en conciencia, según lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, y sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de fundar y motivar sus resoluciones conforme al numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que precisan la Ley Agraria en el numeral invocado fija las reglas de valoración en conjunto, se procede a observar de manera casuística la valoración de cada una de las especies de pruebas que fueron aportadas a juicio.

V.- En el presente juicio se observaron las formalidades previstas en la ley de la materia, destacándose que en diligencia de nueve de mayo del dos mil dos, se exhortó a las partes conforme al artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, exhortación que no tuvo resultados positivos de avenencia en virtud de la expresa inconformidad de ambas partes para buscar algún arreglo conciliatorio, dejando acreditado en plenitud el cabal cumplimiento de este Órgano Jurisdiccional a la etapa de avenimiento prevista por el dispositivo legal en comento en la presente causa agraria.

VI.- Por lo anterior este resolutor procederá al análisis de las constancias y actuaciones procesales que corren agregadas en autos, haciendo revisión valoración y confrontación de las pruebas aportadas para sustentar bases fundadas y motivadas respecto de la procedencia o improcedencia de las multicitadas acciones. Ahora bien, las partes exhibieron las siguientes probanzas, las apuntadas con los números **1)** del resultando primero de este fallo, **(fojas 5 a 17)**, consistentes en el oficio número 1,150-BIS, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, signado por el entonces Delegado Agrario en el Estado, así como informes de comisión de uno de marzo de marzo de mil novecientos noventa y cinco, signado por el comisionado de la entonces Delegación de la Reforma Agraria en el Estado; notificaciones de veintiocho de octubre

de mil novecientos noventa y uno; constancia de amojonamiento de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno; acta de deslinde y posesión precaria de seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno; acuse de recibo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, mismas que al ser valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal de su adscripción para que realizara la entrega precaria al nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, de los terrenos puestos a disposición por la concesión ganadera Carbonera y Anexos, localizados en el predio "El Lantrisco", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, por lo que dicho comisionado entregó en forma precaria a dicho poblado la superficie de 1,501-85 hectáreas como consta con el acta de posesión precaria de seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, así como con la constancia de amojonamiento de la misma fecha, y que se levantó el plano de terreno entregado en forma precaria al poblado de referencia.

Con las documentales señaladas con el número **2)**, del resultando primero de este fallo, **(fojas 18 a 27)**, consistente en el acta de reorganización del comité particular ejecutivo agrario del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y copia fotostática de acta de investigación de capacidad individual y colectiva en materia agraria del grupo solicitante de tierras, las cuales al ser valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que se nombró comité particular ejecutivo.

Con la documental apuntada con el número **3)** del resultando primero de este fallo, **(fojas 28 a 39)** consistente en copia certificada de la escritura número 321 de doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual ESTEFANA CASTILLO VIUDA DE BARREDA, y otros donaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, los siguientes predios: el primero de 1,034-96-37 hectáreas, el segundo de 800-50-00 hectáreas, el tercero de 800-00-00 hectáreas y el cuarto de 400-00-00 hectáreas, los cuales pertenecieron originalmente a la concesión de inafectabilidad ganadera La Carbonera, El Cureño y otros, documental que al ser valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que mediante la escritura antes señalada, ESTEFANA CASTILLO VIUDA DE BARREDA y otros, donaron a la Secretaría de la Reforma Agraria los siguientes predios: **el primero con superficie de 1,034-96-37 hectáreas** con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 4,178 metros, con terrenos de Las Animas, al sur-oeste en 5,000 metros con terrenos del Lantrisco; y al oriente en 6,068.15 metros con terrenos baldíos inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección I, bajo el número 19,801, del legajo 400, de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, con la clave catastral 34-00-075 y perteneciente a CARLOS BARREDA CASTILLO; **el segundo de 800-50-00 hectáreas** con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en 5,206 metros con terrenos de La Trinidad, al sur en 5,980 metros con terrenos de El Lantrisco; al este en 271 metros con terrenos del Tigre y al oeste en dos líneas una de 2,543 metros con terrenos de La Trinidad y otra de 720.60 metros con terrenos de Loma Verde, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección I bajo el número 1,010, del legajo 21 de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con la clave catastral 34-00-044 y perteneciente a Estefana Barrera de Castillo; **y el tercero de 800-00-00 hectáreas** con las siguientes medidas y colindancias: al norte y poniente en 9,980 metros con terrenos de Estefana Castillo de Barreda, al sur en 669 metros con terrenos del Lantrisco, al este en 1,184 metros con terrenos de El Tigre y al oeste en 1,250 metros con terrenos de Loma Verde, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección I bajo el número 9,035 del legajo 181 de quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve con clave catastral 34-00-43; **el cuarto de 400-00-00 hectáreas** constituida por la fracción norte de un predio que tiene un total de 800-75-64 hectáreas propiedad de Alfonso Barreda Castillo e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 3,173 del legajo 64 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en la sección tercera, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 6,690 metros con propiedad de Carlos Barreda Castillo, al sur en 6,397.38 metros con el lote número 2, al este en 621.50 metros con propiedad de Carlos Barreda Castillo, al oeste en 654.50 metros con propiedad de la sucesión de Francisco Morales.

Con las documentales apuntadas con el número **4)** del resultando primero de este fallo, (**fojas 41)** consistente en el oficio número 853 de trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, signado por el Delegado Agrario, dirigido al Gobernador del Estado, así como copias fotostáticas de los oficios números 61,198 de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, 11,498 REG:3814/1, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, 18,297 REG 203, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, signados por el Director General de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; mismas que al ser valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expediente relativo al grupo solicitante de tierras en posesión precaria al Gobernador Constitucional del Estado, para que regularizara la tenencia de la tierra a favor del grupo que detenta la posesión del predio conocido como "El Lantrisco", ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, asimismo el director general antes citado, solicitó información y documentación al Gobernador, para continuar con las gestiones realizadas ante la Unidad Administrativa, para que elaborara el ordenamiento jurídico y desincorporara del dominio público de la Federación el predio antes citado.

Con las documentales apuntadas con el número **5)** del resultando primero de este fallo, (**fojas 54 a 62)** consistente en el oficio número 082 de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria; informe de comisión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual anexó cuadro de construcción especificaciones técnicas, carteras de campo y plano del predio El Lantrisco, ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, documental que al ser valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que el Representante Regional del Noreste de dicha Secretaría de Estado, comisionó personal de su adscripción para que levantara el plano topográfico general de la totalidad del predio "El Lantrisco", y delimitara la superficie que se pretende regularizar por la vía de dotación al grupo denominado "LÓPEZ RAYON"; por lo que dicho comisionado rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, del que señaló: "...me trasladé al predio "EL LANTRISCO" donde me entreviste con el representante del N.C.P. "LAURO VILLAR" y le solicité que me informara el porqué no se respetaron los linderos que con fecha 28 de octubre de 1,991 se habían trazado cuando se le otorgó la entrega precaria, aclarando que el Tribunal Superior Agrario comisionó a personal para que deslindara las 1,500-00-00 Has., con que fueron beneficiados, pero no respetaron la figura del polígono que con la fecha mencionada arriba este servidor les trazó las brechas. Cabe aclarar que la superficie de 3,035-46-37 Has., puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por los causahabientes de la concesión ganadera "LA CARBONERA" y anexos Municipio de San Fernando, Tam., si se completa pero el polígono le quedaría al N.C.P. "LÓPEZ RAYON", no es en ninguna forma funcional acompaña al plano donde se demuestra lo anterior en el recorrido por el predio encontré en los terrenos que se pretenden para el N.C.P. "LÓPEZ RAYON", un poblado con unas 10 casas del que me informan son del N.C.P. "TRES DE ABRIL" Municipio de San Fernando, Tamaulipas, los que me dicen tener radicando en el lugar unos cuatro años y su representante es el SR. ANTONIO LUCIO JARAMILLO. Se le adjunta plano general del predio "EL LANTRISCO", con la localización de la superficie de 1,500-00-00 has., concedidas por sentencia del Tribunal Superior Agrario y ejecutada al N.C.P.E. "LAURO VILLAR", así como la superficie restante del predio, de la cual se elaboró asimismo por separado plano original en papel albanene y cuadro de construcción, así como las especificaciones técnicas que requiere la SECODAM, para el trámite de regularización por desincorporación..."; asimismo dicho comisionado anexó plano del predio "EL LANTRISCO", ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, en posesión del grupo "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", con superficie de 1,541-08-02 hectáreas, (**fojas 61**).

Con las probanzas apuntadas con el número **6)** del resultando primero de este fallo (**fojas 84 a 86**) consistentes en el certificado número 24,111 y oficio sin número de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, signados por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; documentales que al ser valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que el Director de dicho registro manifestó

que el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se registró oficio número 0596 en cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 235/95 relativo a la solicitud del nuevo centro de población ejidal del poblado "GENERAL LAURO VILLAR", dotándose al grupo solicitante con una superficie de 1,500-00-00 hectáreas de agostadero que se tomarían del predio "EL LANTRISCO", ubicado en el municipio de San Nicolás antes Valle Hermoso, Tamaulipas, lo anterior con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable al caso; por otro lado informó que se encontró en la Sección I número 1,010 legajo número 21 del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, amparando una superficie de 800-50-00 hectáreas a nombre de ESTEFANA CASTILLO DE BARREDA, ésta lo adquirió por compraventa que hizo a ALFONSO BARREDA, éste bajo el número 29 folio 259 del libro 2 del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en la Sección I del municipio de San Nicolás, Tamaulipas, de mil novecientos treinta y ocho, por último, ESTEFANA CASTILLO DE BARREDA, vendió el total del predio al Gobierno Federal, según registro en la Sección I, número 11,140 legajo 223 del tres de junio de mil novecientos ochenta y uno. MANUEL BARREDA CASTILLO y ALFONSO BARREDA CASTILLO, con el predio denominado "EL LANTRISCO" con superficie de 1,600-01-64 hectáreas ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, en forma mancomunada, proindiviso y por partes iguales, según registro en la Sección I número 8,924 legajo 178 del treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, posteriormente, por convenir a sus intereses, aceptan dividirse el citado predio en dos lotes el número uno de 800-75-64 hectáreas que le correspondió a ALFONSO BARREDA CASTILLO, y el lote número dos de 801-26-00 hectáreas MANUEL BARREDA CASTILLO, según escritura de división registrada en la Sección III, número 3,163 legajo 64 del nueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y aparecen como actuales propietarios. JOSE ANTONIO MENELNDEZ, con un predio con superficie de 800-50-00 hectáreas según registro de la Sección I número 1009 legajo 21 de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, lo adquirió por compraventa que hizo a MANUEL BARREDA, éste en la Sección I, número 29 folio 259 libro 2, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, del municipio de San Nicolás, Tamaulipas; por último JOSE ANTONIO MELENDEZ, vendió el total de la propiedad a CARLOS BARREDA CASTILLO, según registro en la Sección I número 9035 legajo 181 del quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, éste también vendió el total de la propiedad al Gobierno Federal, según registro en la Sección I número 11,140 legajo 223 del tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Con la probanza señalada con el número **7)** del resultando primero de esta sentencia, **(fojas 98 a 168)** consistente en el oficio número 180,593 de ocho de marzo del dos mil uno, signado por el Director General de la Dirección General de la Unidad de Concertación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Representante Regional del Noreste del Estado; oficio número 207 de ocho de junio del dos mil uno, signado por el Representante Regional del Noreste de dicha Secretaría de Estado; informe de comisión de veintisiete de junio de dos mil uno, signado por el comisionado de la Representación Regional antes citada; acta de asamblea del grupo de campesinos que se encuentran en posesión del predio "EL LANTRISCO", del municipio de San Nicolás Tamaulipas, de veinticinco de junio del dos mil uno y padrón de posesionarios, y sus actas de nacimiento, documentales que al ser valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que el Director General antes señalado, solicitó a la Representación Regional del Noreste en el Estado, para que comisionara personal de su adscripción y elaborara el padrón de posesionarios que ocupan el predio denominado "EL LANTRISCO", rindiendo su informe el comisionado el veintisiete de junio del dos mil uno, manifestando que realizó los trabajos previa asamblea general con los integrantes del grupo se recabó el padrón de beneficiarios existiendo un total de veinte capacitados, siendo los éstos: 1.- HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, 2.- LIBORIO AGUNDIS MARTÍNEZ, 3.- SALOMON ESPINO LÓPEZ, 4.- ANTONIO LUCIO JARAMILLO, 5.- HÉCTOR PÉREZ BEJARANO, 6.- MANUEL LEAL GARCÍA, 7.- LUIS FUENTES CARREÑO, 8.- HERY VILLARREAL ZÚÑIGA, 9.- ALFONSO RAMOS CASARES, 10.- FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ZÚÑIGA, 11.- MARIA GLORIA VILLARREAL ZÚÑIGA, 12.- ISAIAS LUNA DE LA CRUZ, 13.- VÍCTOR ANTONIO LUCIO BEJARANO, 14.- EULALIO LUCIO JARAMILLO, 15.- MARIA ELIZABETH AGUNDIS GARCIA, 16.- RODRIGO LEAL GARCÍA, 17.- EUGENIO LEAL LUCIO, 18.- MANUEL GUADALUPE GONZÁLEZ VILLARREAL, 19.- MANUEL LUNA ORTIZ, 20.- VICTORIA ZARRAGA MARTÍNEZ.



Con la probanza apuntada con el número **8)** del resultando primero de este fallo (**fojas 170 a 177**) consistente en el acta de asamblea relativa a la presentación del proyecto del reglamento interno del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, de veinte de marzo del dos mil dos, y reglamento interno de la misma fecha, del poblado de referencia, misma que al ser valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que en la asamblea del veinte de marzo del dos mil dos, se aprobó el reglamento interno del poblado de referencia, mediante el cual se regularán las actividades socio-económicas y social al interior del mismo.

Ahora bien, con la probanza precisada con el número **9)**, del resultando primero de este fallo, que su oferente la hace consistir en las constancias que se integran en el expediente que se actúa y que benefician a sus intereses, elementos convictivos a los que se les otorga eficacia jurídica solo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se derive y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, encuentra además su apoyo esta valoración al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el Amparo Directo número 590/94, que es del rubro siguiente:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Por otro lado, el representante legal del demandado Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, en audiencia de ley celebrada el nueve de mayo del dos mil dos, ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio número 1,178 de ocho de mayo del dos mil dos, (**fojas 188 a 192**), mediante el cual dio contestación a la demanda manifestando que les asiste a los actores el derecho y la acción para demandar que mediante sentencia que emita este Tribunal se legalice a favor del núcleo que representan la transmisión gratuita de una superficie de 1,500-41-08.02 hectáreas del predio denominado "EL LANTRISCO", ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, las cuales tienen en posesión desde el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, misma que proviene del contrato de donación celebrado el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, entre ALFONSO BARREDA CASTILLO, y ESTEFANA CASTILLO VIUDA DE BARREDA y dicha Secretaría de Estado, por lo que no se oponen a la tramitación del presente juicio allanándose a las prestaciones que reclaman los actores en el presente juicio.

**VII.-** Con las probanzas antes valoradas se concluye que ha procedido la acción intentada por la parte actora, toda vez que se probó que son veinte campesinos los que solicitan la creación del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas, asimismo que ESTEFANA CASTILLO VIUDA DE BARREDA, y otros donaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, los siguientes predios: el primero de 1,034-96-37 hectáreas, el segundo, de 800-50-00 hectáreas, el tercero de 800-00-00 hectáreas y el cuarto de 400-00-00 hectáreas, con las medidas y colindancias señaladas en dicha escritura (**fojas 29 a 39**), los cuales pertenecieron originalmente a la concesión de inafectabilidad ganadera La Carbonera, El Cureño y otros, amparada con la copia certificada de la escritura número 321 celebrada ante la fe del Notario Público número 6 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Sección I, con el número 11,140 legajo 223, del municipio de San Nicolás, Tamaulipas, con fecha de inscripción 3 de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

En ese contexto con los informes de comisión de uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, signados por el comisionado de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y del Representante Regional del Noreste, se acreditó que el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se entregaron en forma parcial al nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas; asimismo que se llevaron a cabo los trabajos de deslinde, en el cual resultó una superficie de 1,541-08-02 hectáreas, como se señala en el plano (**fojas 61 y 168**), superficie que se encuentra amparada con la escritura de donación antes citada. Asimismo, con el informe de comisión de veintisiete de junio del dos mil uno, signado por el comisionado de la Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, acta de asamblea de campesinos del poblado de referencia de veinticinco de junio del dos mil uno, se comprobó que se levantó el padrón de beneficiarios antes señalado existiendo un total de veinte capacitados; y que el proyecto del reglamento interno se ajusta a lo dispuesto por la ley de la materia.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional de conformidad a lo establecido por el artículo 186 de la ley Agraria, requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria, realizara el levantamiento topográfica de cada una de las fracciones que poseen los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL" municipio de San Nicolás, Tamaulipas, ajustándose a la escritura pública número 321 de doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 6 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, toda vez que se desprende de la misma que se donó una superficie de 3035-46-37 hectáreas del predio "EL LANTRISCO", y por sentencia del Tribunal Superior Agrario ejecutada al nuevo centro de población ejidal "LAURO VILLAR", se le entregó una superficie de 150-00-00 hectáreas existiendo una superficie de 1,535-46-37 hectáreas y con los trabajos técnicos realizados por el entonces Delegado Agrario en el Estado y del Representante Regional resultó que los actores tienen en posesión una superficie de 1,541-08-02 hectáreas y de la escritura antes señalada de la que se tomaron dichos terrenos existe una diferencia de 9-61-65 hectáreas. De lo antes expuesto el Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, dio cumplimiento mediante oficio número 1,806 de dos de julio del dos mil dos, anexando el plano, cuadro de construcción y carteras de campo y trabajos técnicos, desprendiéndose de los mismos que la superficie que ampara la escritura del predio "EL LANTRISCO", ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, se encuentra **compuesto de una superficie de 1,535-36-78.055 hectáreas**. Lo anterior se corroboró al dar contestación a la demanda el demandado Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio número 1,178 de ocho de mayo del dos mil dos, (**fojas 188 a 192**), el cual se allanó a todas y cada una de las prestaciones de la parte actora en el juicio que nos ocupa. De lo antes expuesto, se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Ley Agraria que señala las bases para la constitución de un ejido el cual establece: "Para la constitución de un ejido bastará: I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución; II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra; III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores...". Atento a lo manifestado con anterioridad es procedente declarar que legalmente se encuentra apegado a derecho el contrato de donación, celebrado el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, entre ESTEFANA CASTILLO VIUDA DE BARREDA, y otros y la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto del bien inmueble antes citado, amparado con la escritura número 321, celebrada ante la fe del Notario Público número 6 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Una vez que cause estado la presente resolución se deberá ejecutar declarándose formal y legalmente constituido el nuevo ejido denominado nuevo centro de población ejidal "LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL", municipio de San Nicolás, Tamaulipas; asimismo se tiene a la Secretaría de la Reforma Agraria por renunciando a cualquier derecho sobre una superficie de 1,535-46-37 hectáreas, amparadas con la escritura antes citada. Debiendo de comunicarse lo anterior al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que proceda a la cancelación de la escritura número 321 de doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho antes señalada, así como toda inscripción que hubiere de los predios antes referidos a favor de la

Secretaría de la Reforma Agraria, y se inscriba como propiedad ejidal del poblado actor en este juicio; igualmente se deberá de remitir al Registro Agrario Nacional en el Estado, copia certificada de este fallo para que la inscriba juntamente con el plano que obra en autos y su reglamento interno, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Agraria, quede legalmente constituido el ejido actor en este juicio, y las tierras aportadas, se regirán por lo dispuesto en la ley de la materia, para las tierras ejidales; y expida los certificados de derechos agrarios a cada uno de los promoventes para acreditar su calidad de ejidatarios legalmente reconocidos.

Las tierras con las que se constituye el ejido al que se ha hecho referencia, serán destinadas para los usos que estime la asamblea de ejidatarios en término de lo establecido por el artículo 56 de la Ley Agraria.

Deberá de publicarse esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo de notificarse esta sentencia al Ejecutivo Estatal y a la presidencia municipal de San Nicolás, Tamaulipas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la ley de la materia, para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización, debiendo de observarse las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de conformidad al artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó procedente y fundada la acción de controversia agraria intentada por los integrantes del nuevo centro de población ejidal “LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL”, municipio de San Nicolás, Tamaulipas, por lo tanto queda firme el contrato de donación, que realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, del predio “EL LANTRISCO” ubicado en el municipio de San Nicolás, Tamaulipas, como se señaló en los considerandos de este fallo; y con los trabajos técnicos realizados por el comisionado del Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, se acreditó que el predio “EL LANTRISCO” del municipio de San Nicolás, Tamaulipas, tiene una superficie de **1,535-36-78.055 hectáreas**, levantando el plano respectivo **(fojas 203)**.

**SEGUNDO.-** Una vez que cause estado la presente resolución deberá de ejecutarse declarando formal y legalmente constituido el nuevo centro de población ejidal “LÓPEZ RAYON HOY TRES DE ABRIL”, municipio de San Nicolás, Tamaulipas, para satisfacer las necesidades agrarias de un total de veinte capacitados, siendo éstos: 1.- HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, 2.- LIBORIO AGUNDIS MARTÍNEZ, 3.- SALOMON ESPINO LÓPEZ, 4.- ANTONIO LUCIO JARAMILLO, 5.- HÉCTOR PÉREZ BEJARANO, 6.- MANUEL LEAL GARCÍA, 7.- LUIS FUENTES CARREÑO, 8.- HERY VILLARREAL ZÚÑIGA, 9.- ALFONSO RAMOS CASARES, 10.- FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ZÚÑIGA, 11.- MARIA GLORIA VILLARREAL ZÚÑIGA, 12.- ISAIAS LUNA DE LA CRUZ, 13.- VÍCTOR ANTONIO LUCIO BEJARANO, 14.- EULALIO LUCIO JARAMILLO, 15.- MARIA ELIZABETH AGUNDIS GARCIA, 16.- RODRIGO LEAL GARCÍA, 17.- EUGENIO LEAL LUCIO, 18.- MANUEL GUADALUPE GONZÁLEZ VILLARREAL, 19.- MANUEL LUNA ORTIZ, 20.- VICTORIA ZARRAGA MARTÍNEZ, quienes deberán destinar la superficie de **1,535-36-78.055 hectáreas**, para los usos que estime la asamblea general de ejidatarios en términos de el artículo 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se tiene al demandado Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, por allanándose a todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, ello de conformidad a lo analizado y valorado en los considerandos de este fallo.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para que en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, proceda a su inscripción y expida los certificados respectivos a los actores antes citados que los acredite como ejidatarios de dicho poblado.

**QUINTO.-** Se deberá de girar copia certificada de esta sentencia al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que proceda a la cancelación de la escritura número 533 de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 17 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y registrada con el número 76390 legajo 1528 Sección I de veintidós de febrero de mil novecientos noventa, en virtud de que el predio rústico que ampara, pasa a régimen ejidal y se excluye como pequeña propiedad.

**SEXTO.-** Deberá de publicarse esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y asimismo se deberá notificar al Ejecutivo Estatal y a la Presidencia Municipal de San Nicolás, de esta Entidad Federativa.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes en juicio en el domicilio señalado en autos, previa las anotaciones de estadística y en el libro de gobierno, se declara que la presente resolución causa ejecutoria desde este momento, debiéndose de ejecutar en sus términos y archivarse el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, ante el Licenciado RAFAEL CAMPOS MAGAÑA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El C. Lic. RAFAEL CAMPOS MAGAÑA Srío. de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Dist. 30, CERTIFICA Y HACE CONSTAR que la presente es copia fiel, exacta e íntegra del Original que obra en autos del expediente Núm. 164/2002 tramitado en este Tribunal, mismo que se tuvo a la vista y fué debidamente cotejado.- Doy Fé.-----

Cd. Victoria, Tam., a 27 del mes de SEPTIEMBRE de 2002.- **EL C. SRIO. DE ACUERDOS.- LIC. RAFAEL CAMPOS MAGAÑA.-** Rúbrica.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de junio del dos mil dos.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio agrario cuyos datos se indican al rubro, en el que CASIMIRO TAPIA ESTRADA, LEODORA VILLEGAS HERNÁNDEZ y PABLO GARCIA RIVERA, en su carácter de presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, demandan de la Secretaría de la Reforma Agraria, la constitución del ejido "LA AURORA", Municipio de San Carlos, Tamaulipas, y;

#### **RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado en este Tribunal Agrario el trece de marzo del dos mil dos, CASIMIRO TAPIA ESTRADA, LEODORA VILLEGAS HERNÁNDEZ y PABLO GARCIA RIVERA, en su carácter de presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del poblado que de constituirse de denominará "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, demandaron de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Representación Regional del Noreste, las siguientes prestaciones: **A).**- Se declare legalmente realizada la donación que contiene la escritura número 1032, celebrada ante la fe del Notario Público número 111, con ejercicio en ciudad Victoria, Tamaulipas, del predio denominado "La Aurora", a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre una superficie de 2,734-84-27 hectáreas, y se decrete la adjudicación en su favor únicamente en lo que respecta a la superficie de 1,283-16-72.55 hectáreas, que les fueron entregadas en forma precaria el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que forman parte del predio antes mencionado; **B).**- Que se declare legalmente constituido el poblado "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, y se cancele la escritura pública número 1032 la cual ampara la superficie dada en posesión precaria para la creación del poblado antes mencionado; **C).**- Se le reconozca a los actores derechos agrarios que han adquirido desde el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; **D).**- En consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia respectiva y expida los certificados que los acredite como ejidatarios en el poblado de antecedentes.

A manera de hechos argumentaron los actores lo siguiente: **1.-** Que el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el licenciado EDUARDO GARZA GONZALEZ, en su carácter de mandatario de JOSE ROBERTO ADAME GARZA y CONSUELO DE LEON MARTINEZ, propietarios del predio denominado "LA Aurora", ratificó en todas y cada una de sus partes el convenio del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta, celebrado con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado de Tamaulipas, por el cual cedieron en forma mancomunada el terreno con una superficie de 2,734-84-27 hectáreas, el cual quedó inscrito el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la sección I, con el número 23209, Legajo 465, en el Municipio de San Carlos, Tamaulipas; **2.-** Que el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se les dio en posesión precaria una superficie de 1,283-16-72.55 hectáreas, la cual serviría para la creación del NCPE "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, el cual forma parte del predio denominado "La Aurora", propiedad de la Secretaría de la Reforma Agraria, predio que es de agostadero cerril, con áreas laborables, y por último señalan los actores que en virtud de la posesión precaria que se ha hecho en su favor se encuentran en posesión y usufructuando la superficie que les fue dada por la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que acuden a este Tribunal Agrario para que resuelva sobre la creación de NCPE "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas.

**2. -** Por auto del catorce de marzo del dos mil dos, se admitió a trámite la demanda presentada por la parte actora, se ordenó emplazar a los demandados y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley. El **nueve de mayo del dos mil dos**, tuvo verificativo la audiencia prevista en el numeral 185 de la Ley Agraria, en la que se exhortó a las partes en términos de lo establecido en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, a una composición amigable que diera fin a esta controversia, manifestando las partes que en ese momento no existía posibilidad de llegar a un arreglo. Acto continuo en uso de la voz la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas que relaciono en el mismo, desistiéndose de la testimonial e inspección judicial. Por su parte **el representante legal de la Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**, manifestando en cuanto a las prestaciones que éstas son procedentes en virtud de que a los actores se les entregó la superficie que reclaman en este juicio mediante acta de posesión precaria del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y en cuanto a los hechos señalaron que éstos son ciertos. Acto continuo, se procedió a fijar la litis en el presente juicio, desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y atendiendo a que no existía prueba pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los presentes autos, para la elaboración de la sentencia que en derecho corresponda, misma que se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-** Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 163 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, emitido por el Tribunal Superior Agrario, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**II.-** En el presente asunto fueron observados los lineamientos establecidos por los artículos 164, 167, 170, 185 y 194 de la Ley Agraria, respetando las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con ello, las formalidades esenciales del procedimiento agrario.

**III.-** La litis en el presente juicio se constriñe en determinar si resulta procedente o no se declare legalmente realizada la donación que contiene la escritura número 1032, del predio denominado "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre una superficie de 2734-84-27 hectáreas, y decreta la adjudicación a favor de los demandantes, únicamente en lo que respecta sobre la superficie de 1,253-65-18.47 hectáreas,

las que le fueron entregadas en forma precaria el doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que se exprese por sentencia que las tierras mencionadas son propiedad del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, y se constituirá así el poblado anteriormente citado, una vez, que cause estado, se ordene la cancelación de la escritura pública número 1032, la cual ampara la superficie dada en posesión precaria al poblado de referencia, en virtud de que la superficie pasara al régimen ejidal y dejará de ser pequeña propiedad, a su vez, se declare por sentencia firme, que los representados por la parte actora, se les reconozca los derechos agrarios que han adquirido desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, así también se ordene al Registro Agrario, la inscripción de la sentencia que se emita, y le sean reconocida su calidad de ejidatarios.

**IV.-** En el presente juicio se observaron las formalidades previstas en la ley de la materia, destacando que en la diligencia realizada el **nueve de mayo del dos mil dos**, este Tribunal exhortó a las partes conforme al artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, exhortación que no tuvo resultados positivos conciliatorios en virtud de la expresa inconformidad de los comparecientes para formular algún convenio que diera fin a este juicio.

**V.-** Este Tribunal Unitario Agrario, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme al artículo 27 fracción XIX Constitucional y 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así también en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, sus sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones. En consideración a ello éste resolutor procede al análisis de las constancias y actuaciones procesales que corren en autos, haciendo revisión, valoración y confrontación de las pruebas aportadas, para sustentar bases fundadas y motivadas respecto de la procedencia o improcedencia de la pretendida acción, en este sentido **se procede al estudio de las pruebas aportadas por los actores** en este juicio, mismas que hizo consistir en:

**a).-** Acta de asamblea del veinte de marzo del dos mil dos, que en términos del numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, acredita que en el poblado de antecedentes se realizó el reglamento interno que regulara las actividades del ejido "LA AURORA", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas (fojas 161-168).

**b).-** Expediente del índice de la representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, formado con la finalidad de regularizar una superficie de 1,253-65-18 hectáreas, del predio "La Aurora", adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria en razón del finiquito de la Concesión Ganadera "El Novillo" y "El Mezquite", de los Municipios de Méndez y Reynosa, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el número 23209, legajo 465, sección I, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, del Municipio de San Carlos, Tamaulipas, que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria acredita lo siguiente: Que mediante acta número 1032, del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario Público número 111, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el licenciado EDUARDO GARZA GONZALEZ, por su propio derecho y como apoderado especial del señor JOSE ROBERTO ADAME GARZA y CONSUELO DE LEON MARTINEZ DE ADAME, ratificó en todas sus partes el convenio celebrado el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta, con la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado de Tamaulipas, por el cual cedieron en forma mancomunada el terreno con superficie de 2,734-84-27 hectáreas de los predios "La Aurora", "El Novillo" y "El Mezquite" ubicados en el Municipio de San Carlos, Tamaulipas; asimismo mediante acta de posesión precaria celebrada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a los solicitantes e integrantes del Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.E. "LA AURORA" una superficie de 1,283-16-72 hectáreas, de agostadero cerril tomadas del predio "La Aurora" propiedad de la Dependencia antes mencionada; así también se acredita que mediante escrito de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que la superficie que posee el poblado de antecedentes de acuerdo a los trabajos del Ingeniero BENITO R. VERGARA

ALATRISTE, adscrito a la Coordinación Agraria en el Estado, es de 1,283-16-72.55 hectáreas, de agostadero cerril con porciones laborables con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 7,046.80 metros con predio "La Mangana"; al sur en 7,268.72 metros con terrenos del mismo predio "La Aurora" y acomodados en forma precaria a los solicitantes del grupo "Guadalupe"; al oriente en 2,210.06 metros con el resto del mismo predio "La Aurora" y acomodados en forma precaria a los solicitantes del grupo "Guadalupe", y al poniente en 910.48 metros con el resto del mismo predio "La Aurora", hecho que se encuentra fortalecido con el oficio del catorce de noviembre del dos mil, signado por el Representante Regional del Noreste por el que solicita al Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de México Distrito Federal para que se autorizara transmitir legalmente la propiedad del inmueble denominado "La Aurora" para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "LA AURORA", únicamente por lo que hace a la superficie que detenta que es de 1,253-65-18 hectáreas; por otra parte en el expediente en estudio, se observan que los planos del predio "La Aurora", propiedad de la Secretaría de la Reforma Agraria, en posesión del N.C.P.E. "LA AURORA" (foja 21), por último se acredita que el comisionado de la Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria realizó trabajos relativos al padrón de beneficiarios del N.C.P.E. "LA AURORA", entre los que se encuentran 23 integrantes que son los actores en este juicio.

c).- Oficio número 1805 del veintisiete de junio del dos mil dos, signado por el Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en su parte toral establece: "En vía de aclaración le expresa que si bien el poblado "LA AURORA", municipio de San Carlos, fue beneficiado en fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, con entrega precaria de 1,270-56-57.00 hectáreas, también lo es que dicha entrega por su mismo carácter, estaba sujeta a modificación y regularización definitiva y en efecto, con posterioridad el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, se ordeno el levantamiento topográfico del predio "LA AURORA", en razón de lo cual quedo precisada la superficie que físicamente fue entregada a este poblado, la cual asciende a 1,253-65-18.47 hectáreas, sin embargo, al allanarnos a la demanda en nuestro oficio 1177, fechado el ocho de mayo del dos mil dos, omitimos hacer la presente aclaración, es decir, precisar que les asiste a los actores el derecho y la acción para demandar que mediante sentencia que emita ese Honorable Tribunal Agrario, se legalice a su favor la transmisión gratuita de una superficie de 1,253-65-18.47 hectáreas, por ser ésta la que realmente poseen y debe regularizarse para que constituyan un nuevo ejido en términos de los artículos 90 y 91 de la Ley Agraria..."

VI.- En este contexto tenemos que NICOLAS ALMARAZ QUIJOSA, MARÍA TERESA IRMA ARREOLA, LEANDRO VILLEGAS HERNÁNDEZ, FRANCISCO GARCIA, MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ REYES, J. EFRAIN SÁNCHEZ PERALTA, HECTOR SÁNCHEZ PERALTA, IRENE PERALTA RAYA, HUMBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ABEL ALMARAZ QUIJOSA, ENRIQUE ALMARAZ QUIJOSA, J. JESÚS ALMARAZ PÉREZ, CARLOS ECHAVARRIA VILLEGAS, AMADA LUGO MORALES, ROBERTO QUINTERO AVALOS, ARTEMIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, JUSTINO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, PABLO SANTIAGO OSORIO, JUANA HERNÁNDEZ MAGDALENO, RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CAMISIRO TAPIA ESTRADA, LEODORA VILLEGAS HERNÁNDEZ y PABLO GARCIA RIVERA, solicitan se declare legalmente realizado el contrato de donación, que contiene la escritura pública número 1032, celebrada ante la fe del Notario Público número 111 con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del predio denominado "La Aurora", Municipio de San Carlos, Tamaulipas, en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre una superficie de 2,734-84-27 hectáreas, y se decrete a favor de los promoventes una superficie de 1,253-65-18.47 hectáreas que les fueron entregadas el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, asimismo, se exprese que éstas tierras son propiedad de los actores y por lo tanto se declare legalmente constituido el Nuevo Centro de Población "LA AURORA", Municipio de San Carlos, Tamaulipas, reconociendo el carácter de ejidatarios a los promoventes.

En principio es importante destacar lo que establece el artículo 90 de la Ley Agraria que a la letra dice:

**"Art. 90.-** Para la constitución de un ejido bastará:

- I.- que un grupo de 20 o más individuos participen en su constitución;
- II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra:
- III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV.- Que tanto la aportación como el Reglamento Interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.”

En este orden de ideas, se desprende que los actores acreditan su acción en virtud de que cada uno de ellos, aporta la superficie que les fue otorgada en posesión precaria debido al convenio que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, realizó con los propietarios del predio denominado “La Aurora”, para satisfacer necesidades ejidales del poblado denominado “LA AURORA”, en una superficie de 1,253-65-18.47 hectáreas. Asimismo cabe destacar que el poblado de antecedentes, cuenta con su reglamento interno, el cual obra a foja 162-168, mismo que se ajusta a lo dispuesto por la ley de la materia, hechos que se encuentran fortalecidos con el allanamiento expreso realizado por la parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Representación Regional del Noreste; en tal virtud se cumple con el requisito establecido en el artículo 90 de la Ley Agraria, para la constitución de un ejido.

Atento a lo antes mencionado se declara que se encuentra apegada a derecho la escritura número 1032, celebrada ante la fe del Notario Público número 111, realizada por los señores EDUARDO GARZA GONZALEZ, por su propio derecho y como apoderado especial de JOSE ROBERTO ADAME GARZA y CONSUELO DE LEON MARTINEZ DE ADAME mediante la cual cede en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, el predio “La Aurora”, sobre una superficie de 2,734-84-27 hectáreas; y toda vez que dicho predio se adquirió para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “LA AURORA”; la Secretaría de la Reforma Agraria puso esa superficie a disposición del núcleo agrario actor, mediante acta de posesión precaria realizada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

En tal virtud la presente resolución, se deberá ejecutar, declarando formal y legalmente constituido el nuevo ejido denominado “LA AURORA”, Municipio de San Carlos, Tamaulipas, debiendo comunicar lo anterior al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de San Carlos, Tamaulipas, para que proceda a la cancelación de la mencionada escritura pública número 1032, así como toda inscripción que hubiere de este predio en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria y se inscriba como propiedad ejidal del poblado antes mencionado, igualmente se deberá remitir copia de esta sentencia para que la inscriba al Registro Agrario Nacional, conjuntamente con el plano que obra en autos y su reglamento interno, para que en términos del artículo 91 de la Ley Agraria quede legalmente constituido el ejido actor en este juicio, en el entendido de que las tierras aportadas, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de la Materia, para las tierras ejidales, asimismo, que el citado órgano registral deberá de expedir los certificados de derechos agrarios a cada uno de los promoventes, que los acredite como ejidatarios en el poblado de referencia, toda vez que acreditan los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley Agraria, esto es ser mexicanos, mayores de edad, tal como se desprende de las actas de nacimiento, credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral que obran a fojas 96 a 148 de autos.

Las tierras con las que se constituye al ejido a que se ha hecho referencia, serán destinadas para los usos que estime la asamblea de ejidatarios en términos de lo establecido por el artículo 56 de la Ley Agraria.

Así también deberá publicarse esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo notificarse esta sentencia al Ejecutivo Estatal y a la Presidencia Municipal de San Carlos, Tamaulipas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley Agraria, para la localización deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización, debiendo de observarse las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.



Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 163, 187 y 189 de la Ley Agraria, administrados con el numeral 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó procedente y fundada la acción de controversia agraria intentada por los integrantes del poblado "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, por lo tanto, queda firme la donación que realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la superficie de 1253-65-18.47 hectáreas, del predio "LA AURORA", para satisfacer las necesidades agrarias de los integrantes de dicho poblado, siendo los siguientes: NICOLAS ALMARAZ QUIJOSA, MARÍA TERESA IRMA ARREOLA, LEANDRO VILLEGAS HERNÁNDEZ, FRANCISCO GARCIA, MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ REYES, J. EFRAIN SÁNCHEZ PERALTA, HECTOR SÁNCHEZ PERALTA, IRENE PERALTA RAYA, HUMBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ABEL ALMARAZ QUIJOSA, ENRIQUE ALMARAZ QUIJOSA, J. JESÚS ALMARAZ PÉREZ, CARLOS ECHAVARRIA VILLEGAS, AMADA LUGO MORALES, ROBERTO QUINTERO AVALOS, ARTEMIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, JUSTINO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, PABLO SANTIAGO OSORIO, JUANA HERNÁNDEZ MAGDALENO, RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CAMISIRO TAPIA ESTRADA, LEODORA VILLEGAS HERNÁNDEZ y PABLO GARCIA RIVERA, más la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la parcela escolar y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia, tomando en cuenta que la Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada se allanó a las prestaciones que le fueron reclamadas.

**SEGUNDO.-** Se deberá girar una copia autorizada de esta sentencia al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el municipio de San Carlos, Tamaulipas, para que proceda a la cancelación de la escritura pública número 1032, pasada ante la fe del Notario Público número 111, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, e inscrita en ese Órgano Jurisdiccional, bajo el número 23209, sección I, legajo 465, a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que el predio rústico que ampara, pasa al régimen ejidal y se excluye como pequeña propiedad.

**TERCERO.-** Se tiene como legalmente constituido el ejido "LA AURORA", municipio de San Carlos, Tamaulipas, con la superficie ya señalada y para los campesinos beneficiados; quienes deberán destinarlos de acuerdo a lo señalado en los considerandos. Debiendo de remitirse una copia de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos señalados en los considerandos de este fallo, y expedir los certificados a los campesinos mencionados, en el resolutive primero, que los acredite como ejidatarios de dicho poblado.

**CUARTO.-** Deberá de publicarse esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y asimismo, se deberá de notificar al Ejecutivo Estatal y a la Presidencia Municipal de San Carlos, Tamaulipas.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas en los domicilios procesales señalados en autos, toda vez, que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, se allanó a las pretensiones de los promoventes, en términos del artículo 356 Fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, se declara que el presente asunto ha causado ejecutoria, por tal razón archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ALEJANDRINA GAMEZ REY**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, ante el **LICENCIADO RAFAEL CAMPOS MAGAÑA**, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

El C. Lic. RAFAEL CAMPOS MAGAÑA Srio. de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Dist. 30, CERTIFICA Y HACE CONSTAR que la presente es copia fiel, exacta e íntegra del Original que obra en autos del expediente Núm. 163/2002 tramitado en este Tribunal, mismo que se tuvo a la vista y fué debidamente cotejado.- Doy Fé.-----

Cd. Victoria, Tam., a 27 del mes de SEPTIEMBRE de 2002.- **EL C. SRIO. DE ACUERDOS.- LIC. RAFAEL CAMPOS MAGAÑA.-** Rúbrica.